



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

Mar del Plata, de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa **FMP 31014404/2012/TO1** caratulada: "**THOMAS, JUAN CARLOS y otros s/ Infracción Ley 26.364**", del registro de la Vocalía N° 1 de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal a cargo del suscripto y seguida a **Juan Carlos THOMAS** (DNI 22.587.549) de las restantes condiciones personales obrantes en la causa, **Luis Fernando THOMAS** (DNI 21.503.807) de las restantes condiciones personales obrantes en la causa y **Miguel Ángel GUERRA** (DNI 6.612.685) de las restantes condiciones personales obrantes en la causa, asistidos por su Defensor particular Dr. Claudio BARDELLI; y **Liz Roció Bonifacia ESCOBAR VEGA** (DNI 94.805.394) de las restantes condiciones personales obrantes en la causa, **Héctor Martín ORLANDO** (DNI 21.047.263) de las restantes condiciones personales obrantes en la causa, y **Oscar Isidoro Vicente NIGRO** (DNI 17.502.161) de las restantes condiciones personales obrantes en la causa, asistidos por la defensora oficial Dra. Natalia Eloísa CASTRO.

El Ministerio Público Fiscal ha sido representado por el Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, Dr. Juan Martín VERA.

Corresponde al suscripto dictar sentencia de manera UNIPERSONAL, de conformidad con el artículo 25, 2do. párr., punto 5) del Código Procesal



Penal de la Nación y a las previsiones establecidas en el art. 431 bis, del mismo digesto.

CONSIDERANDO:

-I-

Aclaraciones Preliminares

Conforme surge de fs. 2.108/13 se encuentra agregado el ACUERDO de JUICIO ABREVIADO (art. 431 bis del C.P.P.N.) suscripto entre el Ministerio Público Fiscal, los imputados consignados en el visto y la defensa de cada uno de ellos.

Que oportunamente se celebró la audiencia prevista en el art. 431 bis, tercer párrafo, del C.P.P.N., y arts. 40/41 del Código Penal respecto a los nombrados (v. fs. 2.114).

Posteriormente, se llamaron los autos para dictar sentencia (v. fs. 2.118).

Cabe agregar que a la hora de valorar el presente acuerdo y con relación a las consideraciones generales acerca del proceso adversarial y las resoluciones consensuales, he de remitirme a lo expuesto en el considerando IV del voto del Dr. Roberto A. FALCONE, al que adhiriera el suscripto, en la sentencia dictada en causa FMP 25170/2016/T01 de fecha 21/12/2018 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal.

-II-

Lo pactado entre las partes

Conforme surge del acuerdo suscripto por las partes, se le hizo saber a Juan Carlos THOMAS, Luis Fernando THOMAS, Miguel Ángel GUERRA, Héctor Miguel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

ORLANDO, Oscar Isidoro VICENTE NIGRO y Liz Rocío Bonifacia ESCOBAR VEGA los hechos que se le imputan y la calificación legal asignada a los mismos, como así también el pedido de pena efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En este orden, el fiscal ha decidido variar la calificación legal de los hechos que diera apertura a esta instancia de juicio, acordando solicitar a este Tribunal lo siguiente:

Respecto de Juan Carlos THOMAS se imponga pena como autor penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena (6 casos) y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 127 del CP conforme ley 25.087, art. 17 ley 12.331 y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N).

En relación a Luis Fernando THOMAS, se imponga pena como autor penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena (6 casos), y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 127 del CP conforme ley 25.087; art. 17 ley 12.331 y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Respecto a Miguel Ángel GUERRA, se imponga pena como partícipe necesario penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena (6 casos), y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 127 del CP conforme ley 25.087, art. 17 ley 12.331 y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).



En relación a Liz Roció Bonifacia ESCOBAR VEGA, se imponga pena como autora penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena (4 casos), y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 127 del CP conforme ley 25.087, art. 17 ley 12.331 y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.)

Respecto a Héctor Martín ORLANDO, se imponga pena como autor penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena (4 casos), y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 127 del CP conforme ley 25.087, art. 17 ley 12.331 y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.)

Finalmente, se solicitó que se imponga pena a Oscar Isidro Vicente NIGRO como participe secundario penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena (4 casos), y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 127 del CP conforme ley 25.087, art. 17 ley 12.331 y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El *quantum* de pena que han pactado las partes, será descripto y analizado en el punto VII de la presente sentencia.

-III-

La legalidad de lo acordado

El instituto que nos convoca, habilita la prescindencia del debate oral y público, circunscribiendo los fundamentos de la sentencia a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

verificación de las pruebas recolectadas durante la instrucción (inc. 5, art. 431 *bis*, C.P.P.N.).

No obstante, en un modelo adversarial, el reconocimiento expreso y libre de los imputados respecto de los hechos y su responsabilidad, acordado con el Ministerio Público Fiscal, relega las facultades del juzgador a un examen del acuerdo limitado exclusivamente a su legalidad, razonabilidad y correspondencia con el material probatorio en que se sustenta. Sin perjuicio de mi opinión personal que por lo dicho *supra* no invalida el acuerdo ya que no cuestiona su racionalidad, sino que se refiere a su razonabilidad.

Momento fundamental para la homologación de este acuerdo de juicio abreviado, se imbrica en el conocimiento directo que el suscripto tuviera con los imputados, al momento de realizarse la audiencia de *visu* (inc. 3, art. 431 *bis* del C.P.P.N. y arts. 40, 41 del C.P.) celebrada el día 27 de agosto de 2019 (v. fs. 2.114) en donde los encartados han firmado con entera libertad y voluntad, reconociendo los hechos y su participación en los mismos.

Dentro de los parámetros descriptos se analizará, sucesivamente, la existencia del hecho, la participación de los imputados, la calificación legal de la conductas y las sanciones penales, todo ello, conforme lo pactado entre las partes (inc. 5, art. 431 *bis* del C.P.P.N.).



-IV-

Materialidad

Por las razones expuestas, en función de lo acordado por las partes y las circunstancias obrantes en autos, tengo por acreditado que Juan Carlos THOMAS, Luis Fernando THOMAS y Miguel Ángel GUERRA explotaron económicamente el ejercicio de la prostitución ajena en el local de expansión nocturna ubicado en calle 103 entre 42 y 44 de la ciudad de Balcarce, Provincia de Buenos Aires conocido como "Samanta" desde el 26 de febrero de 2010 y hasta el 18 de diciembre de 2013, a seis (6) mujeres mayores de edad, (damnificadas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, conforme requerimiento de elevación a juicio y acuerdo de juicio abreviado) todas de nacionalidad extranjera, abusando de la situación de vulnerabilidad que estas mujeres presentaban, ello, en atención a sus condiciones de vida, grado de instrucción, situación familiar de riesgo, situaciones de violencia doméstica, necesidad económica, lejanía de sus familias y allegados.

Por otra parte, y en lo que respecta a los imputados Héctor Miguel ORLANDO, Oscar Isidoro Vicente NIGRO y Liz Rocío Bonifacia ESCOBAR VEGA se ha corroborado el hecho de que los encartados explotaron económicamente el ejercicio de la prostitución ajena en el local de expansión nocturna ubicado en Ruta 226 – distantes seiscientos cincuenta metros de la rotonda con el cruce de la Ruta 55 en dirección a Mar del Plata –, Provincia de Buenos Aires conocido como "Whiskería Casablanca" o "La Loma", que funcionó desde el mes de agosto de 2012 hasta el 18 de diciembre de 2013, a

Fecha de firma: 05/11/2019

Alta en sistema: 06/11/2019

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#33273454#247163839#20191105130358074



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

cuatro (4) mujeres mayores de edad (tres de ellas extranjeras y la restante de nacionalidad argentina) – damnificadas 7, 8, 9 y 10 conforme requerimiento de elevación a juicio y acuerdo de juicio abreviado), con abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las mismas.

Estas circunstancias se verifican de manera objetiva, en primer término, de acuerdo las constancias que yacen agregadas a fs. 333/338 donde surgen los resultados de los distintos allanamientos realizados el 18 de diciembre de 2012 en los locales conocidos como "Whiskería Casablanca" y "Samanta" de diferentes domicilios particulares, todos de la localidad de Balcarce.

Respecto del local "Samanta" ha quedado debidamente acreditado, conforme las constancias que han sido recolectadas durante la instrucción, que en calle 103 entre 42 y 44 de la ciudad de Balcarce funcionaba un local de expansión nocturna (v. declaración de Omar HAMDAN en el marco de la causa 5707 que en copia certificada obra agregada a fs. 1/2). En este bar, se corroboró que seis (6) mujeres extranjeras eran explotadas sexualmente, tratándose de una autentico bar de "copas" (v. informes de tareas de investigación elaborado por PSA obrante a fs. 117/9 e informe de tareas de investigación de fs. 199 y declaración testimonial del oficial de PSA Sr. CONTI, glosada a fs. 203/vta.), concretando las prácticas sexuales fuera de ese lugar, concurriendo en algunas ocasiones al hotel sito en calle Uriburu N° 738 de la localidad de Balcarce (v. acta que documenta el



registro domiciliario llevado a cabo en Avenida Uriburu N° 738 de la localidad de Balcarce luciente a fs. 468/470 y sus actuaciones complementarias de fs. 471/475).

Lo ante dicho, encuentra correlato en lo manifestado por la fuerza de seguridad actuante al momento de llevar a cabo las tareas de campo sobre el lugar, aquí las conclusiones fueron determinantes: "... del inmueble ubicado en calle 103 entre 42 y 44, al que denominan 'SAMANTA' al momento de la realización de las tareas se encontraba abierto con algunos vehículos estacionados en su interior, observando que el funcionamiento del mismo coincide con un bar de copas, no pudiendo ingresar al mismo debido a que en su puerta de acceso se encuentra un masculino, el que oficia de recepcionista, autorizando el ingreso previa apertura de la reja que da seguridad al lugar..." (v. informes de PSA adunados a fs. 118 y 119).

En este sentido, y al margen de la corroboración externa sobre el giro del lugar, también ha logrado constatar la efectiva explotación que se producía al interior del local nocturno, aquí obsérvese lo documentado por la PSA de manera determinante: "...la actividad comercial desplegada se corresponde con la de bar nocturno, lugar en donde se expenden bebidas, ingresando al local en forma encubierta se pudo observar en su interior ocho (08) femeninas mayores de edad, de las cuales cuatro de ellas refirieron ser de nacionalidad paraguaya, residentes en la ciudad de Balcarce..." (v. informe de tareas incorporado a fs. 199/200).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

Tal como se indicó previamente, al momento de materializarse los respectivos allanamientos se concretó el hallazgo de seis (6) víctimas confirmado la hipótesis delictiva investigada. Ellas son quienes se encontraban en el lugar de explotación.

Para resguardar su identidad, privacidad e intimidad, me referiré a las mismas como víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 en lo sucesivo (conf. art. 6 inc. i y 8 de la ley 26.364), correspondiendo las víctimas 1 a 6 a las explotadas en "Samanta" y las víctimas 7 a 10 a las explotadas en "Casablanca":

Víctima 1: Esta damnificada es oriunda de General Elizardo Aquino, Provincia de San Pedro, República del Paraguay, tiene 20 años de edad y manifestó ser *"empleada del local comercial de Luis Fernando Thomas"*. Según sus dichos, ha cursado hasta primer año del colegio secundario.

Con relación a su situación familiar, refirió vivir en su lugar de origen con su madre, quien tiene un kiosco y su hermano, quien padece una enfermedad cerebral, es epiléptico y tiene 6 años de edad. Este recibe tratamiento médico, cuyo costo es afrontado por su madre ya que con su padre hace más de cinco años que no tiene contacto. Además, manifestó girarle dinero a su familia desde este país. Dijo haber venido a este país, porque en su lugar natal no tenía trabajo, ni tenía la facilidad de estudiar porque no ganaba lo suficiente.

Víctima 2: nacida en Coronel Oviedo, República del Paraguay y tiene 33 años de edad. Manifestó haber cursado estudios secundarios completos. Con relación a su núcleo familiar, refirió ser hija de Juana Irma



Ayala Vera y desconocer el nombre de su padre, ser soltera y tener un hijo de 15 años de edad, quien quedó a cargo de su madre en Paraguay. Dijo también, que tiene dos medios hermanos por parte de su madre quienes son mayores de edad. Con anterioridad a trabajar en el lugar investigado, realizó tareas de limpieza tanto en Paraguay como en un hotel en la localidad de Madariaga, habiendo comenzado a ejercer la prostitución porque con su trabajo anterior no le alcanzaba el dinero. Dijo también que actualmente con el dinero que gana mantiene a su hijo y a su madre, realizando los giros de dinero por intermedio de la empresa Western Union.

Víctima 3: Esta damnificada nació en la localidad de Coronel Oviedo, República de Paraguay el día 17 de febrero de 1994 y tiene 19 años de edad. No sabe leer, escribir ni firmar porque nunca ha ido a la escuela. Dijo que *"trabaja en lo de Thoma en Samanta"*. Respecto de su núcleo familiar, dijo ser hija de Margarita Godoy -quien padece problemas renales y por ello no puede trabajar- y de Ramón, sin poder precisar el apellido de su padre ya que nunca lo conoció. Tiene nueve hermanos, ocho mayores que ella y uno menor, todos hijos de su madre pero con distintos padres. Con relación a las condiciones que atravesaba en su lugar de origen, dijo que a los 15 años trabajó un mes en la casa de una tía, con quien no tenía trato familiar, realizando la limpieza, siendo su jornada laboral desde las 7 de la mañana y hasta las 3 de la tarde, obteniendo por ello la suma de 300 guaraníes diarios. Dejó de trabajar allí por su hermano de 22 años no quería que ella trabaje.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

Víctima 4: La damnificada 4 nació el día 16 de febrero de 1993, en Capibary, provincia de San Pedro, República de Paraguay y tiene 20 años de edad. Curso estudios secundarios completos. Manifestó ser *"copera, empleada del local comercial de Luis Fernando y Juan Carlos Thomas"* y haberse desempeñado como niñera con anterioridad. Con relación a su familia, dijo ser hija de Jacinta Cardozo y desconocer el nombre de pila de su padre, ya que el mismo se encuentra fallecido. Dijo que su madre tiene diez hijos y es madre soltera, siendo que cinco de sus hermanos *"chiquitos"* viven con su madre en Capibary, en una casa que tienen en la zona rural. Su madre no trabaja, se dedica al cuidado de sus hermanos y del hijo de la damnificada que tiene un año y ocho meses de edad. Con relación al padre de su hijo, dijo que es contratista de obras, vive en Asunción, República de Paraguay, pero no se hace cargo del menor, es más, al respecto refirió que *"quiso que yo abortara a mi hijo, por eso lo dejé y decidí mantener a mi hijo sola"*. Dijo además, que su hermano de 16 años de edad se encuentra trabajando en Brasil para ayudar a su madre y que su hermano de 14 años trabaja en una chacra y cursa sus estudios. Con relación al dinero que gana en este país, refirió enviárselo a su madre para su manutención y la de su hijo. Al momento de serle enunciados los derechos que le asisten a las víctimas del delito de trata de personas, previstos en el art. 6° de la Ley 26.364 dijo *"...desea tratamiento psicológico para salir de la pesadilla en la que está viviendo y perder el miedo a morir..."*.

Fecha de firma: 05/11/2019

Alta en sistema: 06/11/2019

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#33273454#247163839#20191105130358074

Víctima 5: nació el día 12 de septiembre de 1993 en Compañía de Olegario de la localidad de Coronel Oviedo, República de Paraguay y tiene 20 años de edad. Adujo haber cursado estudios primarios completos en su lugar de origen.

Respecto a su núcleo familiar, manifestó que en Paraguay vivía en pareja con el padre de su hijo -quien a la fecha tiene 2 años de edad- y por entonces era ama de casa. Dijo haber tomado la decisión de venir a este país porque *"mi pareja me pegaba, me maltrataba mucho, me amenazaba"* y no tener a dónde ir en su lugar de origen. Agregó también que no le dijo al padre de su hijo que se venía a este país y que dejó al menor a su cuidado, no teniendo contacto con ellos, no obstante lo cual, sabe que su hijo se encuentra bien, porque así se lo informa su tía que vive a dos cuadras de este. Asimismo refirió enviarle dinero a su madre, concretamente mil pesos (\$1.000) mensuales...".

Víctima 6: Esta damnificada nació el día 22 de mayo de 1971, en Santo Domingo, República Dominicana y tiene 42 años de edad. Cursó estudios primarios incompletos. Dijo vivir con su pareja en la localidad de Miramar, desde hace 5 años a la fecha y haber trabajado como jefa de cocina en un restaurant en su lugar de origen. Con relación a su entorno familiar, dijo tener siete hermanos, cinco hermanos de la misma madre y padre, una hermana de su madre con otro hombre y un hermano de su padre con otra mujer. Tiene tres hijos, de 26, 24 y 21 años de edad, quienes fueron criados por su abuela una vez que esta vino a este país a vivir, enviándoles dinero desde aquí para su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

manutención. Dijo hacer "copas" en "Samanta" y residir algunos días en un departamento ubicado en calle 13 entre 18 y 20, en un primer piso -sitio en el que residen las mujeres que trabajan en dicho local nocturno- y otros días en la ciudad de Miramar junto a su pareja.

En efecto, surge como hilo conductor común en todas las declaraciones la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, la motivación de las víctimas para solventar una comprometida situación económica, hijos menores y familiares a cargo y, en algunos casos, la lejanía con sus familiares y la extrañeza con el lugar por ser extranjeras, circunstancias que permiten acreditar la materialidad del delito enrostrado.

Por otra parte, y en lo que respecta al local de expansión nocturna "Casablanca", se ha logrado corroborar que se trataba de un sitio montado para la explotación económica de la prostitución ajena, bajo la fachada de un Hotel. En este sitio, cuatro (4) mujeres víctimas eran explotadas sexualmente (víctimas 7, 8, 9 y 10 conforme requerimiento de elevación a juicio y acuerdo de juicio abreviado) siendo que los pases contratados por los prostituyentes se llevaban a cabo en ese mismo lugar, en el que se ha corroborado que solo funcionaba en horario nocturno, manteniendo una luz roja en su exterior.

Estas circunstancias se corroboran de manera objetiva atento el caudal probatorio que ha sido recolectado por la instrucción, especialmente, la declaración testimonial de Iunes Omar HANDAM agregada a fs. 1/2, las tareas de investigación efectuadas por el



personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria agregadas a fs. 9/11, las fotografías de fs. 27/28 y 30/31, y el acta que refleja el allanamiento practicado en el lugar cuyos resultados se encuentran agregados a fs. 407/410 y sus actuaciones complementarias de fs. 411/439, en conjunto con los efectos que fueran secuestrados (vrg. preservativos, gel íntimo, tarjetas de acompañantes, etc.).

Obsérvese en este sentido, la contundencia de las tareas de campo realizadas por la PSA en donde las conclusiones resultaron gravitantes en cuanto a la dinámica de funcionamiento del lugar: *"...al momento de intentar ingresar la puerta se encuentra cerrada y una femenina quien oficia de encargada franquea el paso previa visualización por una ventana, de la persona que desea ingresar. Se pudo observar un ambiente acondicionado con luminarias de color rojo y gran cantidad de cartelera de neón. Al momento de la realización de las tareas no se visualizaron femeninas en el lugar estimando que las mismas aguardan en otros ambientes, que posee la finca..."* (v. informe de PSA adunado a fs. 118/119).

En un mismo norte, la PSA informó los resultados de las tareas realizadas al interior de "Casablanca": *"...se pudo establecer que trabajan en el lugar CINCO (05) femeninas, en apariencia mayores de edad, CUATRO (04) de ellas de nacionalidad extranjera, domiciliadas en la localidad de Balcarce, y una de ellas en el lugar, la Whiskería posee un NN masculino que oficia de 'seguridad', detrás de la barra se encuentra una persona de sexo femenino cuyas características*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

fisonómicas coinciden con Liz Rocío Bonifacia ESCOBAR VEGA (...) pareja del señor Héctor Martín ORLANDO (...) Con respecto al lugar donde se desarrollan los 'pases', estos se efectúan en el lugar, accediendo las femeninas por el baño de damas, y los clientes por fuera del bar, para ingresar por el garaje (...) Los aranceles de los 'pases' oscilan entre \$350 y \$600, también las femeninas hacen las veces de 'cooperas', invitando a los clientes a abonar \$80 para las copas de las señoritas (...) tanto las copas como los pases, son abonados al masculino encargado de la seguridad o a la femenina que se encuentra detrás de la barra depende de la cantidad de clientes en el lugar...". (v. informes de tareas de PSA de fs. 325/326).

Estas circunstancias, encuentran un cierre corroborativo e incontrastable con la hipótesis delictiva desarrollada una vez materializado el allanamiento sobre "Casablanca". En tal ocasión se procedió al secuestro de un sobre de un gel íntimo, un preservativo, dos hojas con nombres de mujeres y al lado de estos con algunas marcas seguidas de la siguiente inscripción "(P)", tarjetas personales en la que se puede leer la leyenda "Casablanca Atendido por María del Carmen Música, Copas y Buena Compañía".

Además de ello, se secuestró una fotocopia de un pasaporte a nombre de Mejía Santa Maritza y fotocopia de un certificado de residencia precaria a nombre de Espinoza Villagra Victoria Edith, lo que certificaba el paso de personas de nacionalidad extranjera por el lugar. También fue habido en el lugar talonarios de facturas a nombre de Héctor Martín ORLANDO, bajo la



leyenda "M. Orlando Servicios Eventos" y a nombre de María del Carmen GALANTE "Casablanca", revisados estos talonarios surge que siete (7) de éstos últimos tienen todas sus facturas realizadas por la suma de pesos doscientos (\$200) y como descripción se lee "10 cervezas", "12 cervezas", "8 Fernet" ó "8 Gancias". Es evidente, que ésta es la forma en que "Casablanca" registraba los pases de las víctimas. (v. informe de tareas de fs. 326 y actas de allanamientos obrantes de fs. 407/410).

En este sentido, las víctimas que se encontraban en el lugar de explotación dan muestra de encontrarse inmiscuidas en serias condiciones de vulnerabilidad.

Victima 7: oriunda de la localidad de San Pedro, provincia de Misiones y nació el día 28 de septiembre de 1983. Tiene 30 años de edad y ha cursado estudios primarios completos. Dijo ser empleada doméstica del "Hospedaje Casablanca" y haber trabajado con anterioridad en empleos similares. Es hija de padres separados y en Misiones vivía con su madre y sus hermanas en una casa propia. Manifestó haberse radicado en la provincia de Buenos Aires hace aproximadamente 10 años a la fecha, habiéndose motivado a venir por cuestiones laborales. Manifestó residir en "Casablanca" y serle abonada la suma de mil quinientos pesos (\$1.500) por quincena por las labores de limpieza que realiza en el lugar.

Víctima 8: nació el día 03 de febrero de 1986 en Juan E. Oleary, Ciudad del este, Alto Paraná, República de Paraguay, tiene 27 años de edad y ha cursado estudios secundarios incompletos. Respecto a sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

condiciones de vida, dijo haberse radicado en este país hace aproximadamente 7 años, desde que falleció su marido. Tiene tres hijos de 9, 7 y 5 años de edad, habiendo traído al país solo a dos de ellos recién hace tres años a la fecha, quienes residieron en un primer momento junto a su hermana en la localidad de Villa Gessell y al momento de prestar declaración, hacia solo dos semanas que los niños habían ido a vivir con ella a la casa de su prima. Su hija sigue a cuidado de su madre, en Paraguay. Respecto a su situación laboral, dijo haberse desempeñado como moza en un boliche bailable de la localidad de Valeria del Mar, lugar en el que trabajó durante cuatro meses, en la temporada. Luego de ello no volvió a tener trabajo, refiriendo haber estado en pareja desde entonces, aunque con algunos intervalos.

Víctima 9: nació el día 12 de octubre de 1962 en la provincia de San Juan, República Dominicana, tiene 50 años de edad, ha cursado estudios primarios incompletos y ha realizado un curso de enfermería, no obstante lo cual nunca ejerció como tal. En su lugar de origen vivía en el campo y se desempeñó como empleada comercial en una tienda de calzado, en una fábrica y también trabajó en una casa de familia. Con relación a su entorno familiar, refirió tener cuatro hijos, tres varones de 34, 32 y 27 años de edad y una mujer de 20 años, quienes viven en República Dominicana. Dijo haberse separado del padre de sus hijos, habiendo dejado a los mismos a cuidado de este para irse a vivir a la capital de su país donde conoció a un hombre que era casado y cuando su familia "dejo de darle bola" se



vino para este país. Dijo girar dinero a su país, cada dos meses aproximadamente, alrededor de mil quinientos pesos (\$1.500). Dijo haber trabajado en un boliche llamado "El Diablo" de la localidad de Rincón de los Sauces, provincia de Neuquén, lugar en el que conoció a su ex marido, con quien formó pareja durante tres años, habiéndose separado el año pasado. Luego de ello, se fue a vivir a Río Cuarto, Córdoba, donde cuidaba al bebé de una de sus primas y de allí se fue a vivir a Olavarría, sitio en el que ayudaba a su familia con el trabajo en el campo. En marzo de este año se fue a vivir a Ayacucho, lugar en el que trabajo haciendo copas en un boliche que se llama "Mimo" y, finalmente, hace aproximadamente dos meses llegó a la ciudad de Balcarce, habiéndose hospedado en el lugar investigado.

Víctima 10: Esta damnificada nació el día 01 de noviembre de 1982 en Asunción, República de Paraguay, tiene 31 años de edad y es soltera. Dijo estar desocupada actualmente, habiendo trabajado con anterioridad en el geriátrico "Mi Ángel" de la ciudad de Balcarce, sitio del que se fue porque trabajaba muchas horas, había que hacer fuerza y le pagaban muy poco y haber cursado estudios primarios completos. Dijo vivir en calle 5 N° 238 de la localidad de Balcarce junto a sus tres hijos de 15, 11 y 7 años de edad, alquilando dicha vivienda y pagando por la misma la suma de mil pesos mensuales, siendo la damnificada 10 quien mantiene el hogar, sin recibir ayuda de ningún tipo. Refirió tener 6 hermanos, quienes residen en Paraguay, al igual que su madre. En su lugar de origen trabajaba como empleada doméstica y decidió venir al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

país "porque se cansó de limpiar pisos ajenos". Así, fue que contactó a un travesti quien coordinó su llegada al país. Una vez aquí fue recibida por "Gastón" quien la llevó a trabajar a un bar en la zona del Coyunco, lugar en el que trabajó dos meses y se fue porque se puso de novia, habiéndose ido a convivir con su pareja con quien luego se peleó. En el año 2011 regresó a Paraguay, con dinero que le dio su pareja -un hombre a quien había conocido en la ciudad de Balcarce con quien convivió unos ocho meses- y pudo traer a sus tres hijos. Una vez que se separó de esta pareja, quedó viviendo donde reside en la actualidad con sus hijos.

Nuevamente se puede observar el denominador común que yace en la hoja de vida de todas las víctimas: su vulnerabilidad. En este sentido, el caudal probatorio descripto permite tener por acreditado de manera objetiva la existencia y el funcionamiento de los locales de expansión nocturna "Samanta" y "Casablanca" como sitios dedicados a la explotación sexual y económica de la prostitución ajena, donde eran víctimas diez (10) mujeres.

-v-

Participación criminal

La evidencia recolectada también me ha permitido concluir y verificar de manera objetiva la participación delictiva de Juan Carlos THOMAS, Luis Fernando THOMAS, Miguel Ángel GUERRA, Héctor Miguel ORLANDO, Oscar Isidoro Vicente NIGRO y Liz Rocío Bonifacia ESCOBAR VEGA, conforme la atribución de responsabilidad individual que cada uno ha recibido y



aceptado al momento de rubricar el acuerdo de juicio abreviado (art. 45 y 46 del C.P.). En efecto, nos encontramos ante circunstancias concretas que permiten verificar la intervención delictiva de los encartados en distintos sucesos criminales.

A los efectos de mejorar el orden argumentativo, me referiré de manera primaria a quienes se encontraba a cargo del local de explotación sexual denominado "Samanta". En este caso, y conforme surge del material probatorio que ha podido recolectarse a lo largo de la instrucción, tengo por acreditado la intervención criminal de Juan Carlos THOMAS, Luis Fernando THOMAS y Miguel Ángel GUERRA en la explotación económica de la prostitución ajena en perjuicio de seis (6) mujeres mayores de edad, (damnificadas 1, 2, 3, 4, 5 y 6)¹ todas de nacionalidad extranjera, abusando de la situación de vulnerabilidad que estas mujeres presentaban, ello, en atención a sus condiciones de vida, grado de instrucción, situación familiar de riesgo, situaciones de violencia doméstica, necesidad económica, lejanía de sus familias y allegados.

Esto se corrobora de manera objetiva con las tareas de campo realizadas tanto desde el exterior, como en el interior de "Samanta", las que luego se sopesan de manera armónica con las declaraciones de las víctimas que fueron encontradas al momento de los allanamientos.

Observando la foto completa, puede arribarse a la conclusión lógica que los imputados intervenían de

¹ Conforme requerimiento de elevación a juicio y acuerdo de juicio abreviado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

manera activa en la explotación sexual de las víctimas. Préstese atención a la correlación argumentativa -sin fisuras- entre las distintas declaraciones testimoniales de las víctimas. Por ejemplo, la víctima 1 refirió ser *"empleada del local comercial de Luis Fernando Thomas"* (ver declaración que obra a fs. 533/537), de lo referido por la víctima 2 al momento de responder sobre quien tenía las llaves del local, su respuesta fue contundente: *"los dueños, Luis Thomas y el hermano Juan Carlos que no sé si es dueño o va ahí para ayudarlo"* (ver declaración agregada a fs. 538/543), de lo reseñado por la víctima 3 sostuvo que: *"trabaja en lo de Thomas en Samanta"* (v. declaración de fs. 544/547).

Asimismo también se cuenta con la declaración -por demás gráfica y esclarecedora- de la víctima 4, en cuanto describió el momento exacto en que llegó a *"Samanta"*, explicando el *modus operandi* con quienes se encontraban al frente de la organización: *"hable con Juan Carlos y Luis Thomas (...) Llegué a las doce de la noche al local, en un remise, entré y pedí hablar con el encargado y salieron los dos; Juan Carlos y Luis, les comenté que quería trabajar y los dos me dijeron que no había problema que trabaje con ellos (...) ese día arreglé que yo les daba un porcentaje de plata a Juan Carlos y a Luis..."* (v. declaración que yace a fs. 548/552).

Claro está que los hermanos THOMAS eran quienes regenteaban el prostíbulo, sin perjuicio de ello, la prueba recolectada a lo largo de la investigación indica que contaban con la colaboración activa de



Miguel Ángel GUERRA. Este sujeto oficiaba de encargado de trasladar a las mujeres víctimas hasta el local de explotación todas las noches. Esto se ha corroborado, mediante sendas tareas de inteligencia que logran documentar que GUERRA pasaba a buscar (en forma diaria y alrededor de las 22.50 horas) a las víctimas que ofrecían servicios sexuales en "Samanta" por los domicilios de calle 19 N° 626, calle 13 N° 514 y calle 13 N° 656 de la ciudad de Balcarce, a quienes trasladaba directo hacia el local. Para ello, utilizaba una camioneta marca Mitsubishi color negra (dominio FTB-182) cuya titularidad se encuentra a su nombre. Esto ha sido corroborado de manera objetiva por las tareas de campo llevadas a cabo por el personal de la Delegación Mar del Plata de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, las que se encuentran adunadas a fs. 234/235, 244/246 y las fotografías de fs. 225, 226, 242/243, 273.

Además de ello, los informes de inteligencia sobre el rol que cumplía GUERRA resultan determinantes. Luego de identificar los domicilios de las víctimas de autos se logró corroborar la rutina de GUERRA y su vínculo con el prostíbulo "Samanta", veamos las conclusiones a las que arriba la PSA: *"...se pudo establecer los domicilios donde residen las femeninas, siendo estos DOS (02) de la localidad de Balcarce, ubicados en CALLE 13 N° 514 y CALLE 13 n° 656, lugares donde se visualizó, en una de las vigilancias y siendo las 22:55 hs. aproximarse la camioneta descripta la cual estacionó en doble fila primeramente en el domicilio de CALLE 13 N° 514 donde descendió del rodado un NN*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

masculino, de unos sesenta años de edad, de contextura física robusta, quien accionó el timbre del inmueble para luego subir a la camioneta donde permaneció unos minutos hasta que egresaron del lugar DOS (02) femeninas jóvenes quienes subieron al vehículo, y emprendiendo estos su marcha hacia el otro domicilio de CALLE 13 N° 656, donde procedió de igual forma a lo descripto precedentemente, abordando en esta oportunidad TRES (03) femeninas jóvenes, para luego dirigirse hacia el local investigado (...) en ocasión de estar realizando las vigilancias detalladas sobre el domicilio de calle 19 N° 626, lugar de residencia de JUAN CARLOS THOMAS, se observó en una ocasión y siendo las 20:00 hs. el arribo de la camioneta Mitsubishi la que estacionó en doble fila esperando al frente de la vivienda de THOMAS, donde a los pocos minutos descendió del departamento una NN femenina, de apariencia joven, quien abordó el rodado por la puerta del acompañante, para emprender la marcha por esa arteria hacia la Av. KELLY, por lo que se realizó el seguimiento del rodado el cual se detuvo en calle 13 N° 656, a escasos trescientos metros del domicilio donde fue recogida, momento en el que descendió e ingresó a la finca, todo esto siendo observado por el conductor del rodado, el que una vez que constató el ingreso de la misma continuo su marcha (...) el NN masculino que conduce el rodado de mención se trata de GUERRA MIGUEL ANGEL". (v. informes de tareas de seguimiento obrantes a fs. 244/245).

Otro dato que corrobora la información documentada por la PSA durante la instrucción, se desprende que al



momento de materializarse los allanamientos en "Samanta" se presentó el imputado GUERRA a bordo de su camioneta MITSUBISHI, color negra, dominio FTB-182, ante las autoridades que estaban llevando a cabo la orden judicial, la misma con la que trasportaba las victimas desde sus domicilios particulares al local de explotación "Samanta".

En lo que respecta a los hermanos THOMAS, el caudal probatorio que ha sido recolectado durante la investigación también me permite tener por acreditado la intervención criminal de los encartados en los hechos que son objeto de juzgamiento. Como ya hice referencia *ut supra* las testimoniales de las víctimas de autos, han resultado claras e ilustradoras respecto a la participación criminal de los THOMAS. Sin perjuicio de ello, entiendo que resultan ilustrativas las conclusiones que documentó personal de la PSA al momento de ingresar al prostíbulo "Samanta" de manera previa a los allanamientos.

En esta oportunidad, la Policía de Seguridad Aeroportuaria informó: *"...Continuando con las tareas se entabló diálogo con un masculino quien oficiaba de 'encargado' y 'seguridad' del lugar, quien resultó ser Thomas Luis Fernando, aportando de la charla con este que las femeninas realizan sus pases fuera del lugar atento a que la ley castiga con más dureza a los 'privados' que poseen habitaciones, por ese motivo explicó que en ese lugar estaba previsto al momento de su construcción la creación de unas dependencias reservadas las que fueron demolidas atento a lo expresado (...) El comercio está explotado por Thomas*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

Luis Fernando (...) y el hermano de este Thomas Juan Carlos (...) El comercio posee licencia R.E.B.A. N° 5.384 vencida a la fecha con nombre comercial 'SAMANTA' con domicilio en calle 42 y 103 a nombre de Thomas Luis Fernando (...) Respecto de las tarifas de las femeninas que se encontraban en el lugar, las mismas manifestaron que el denominado 'pase' por una hora tenía un costo de \$500, incluido el Hotel, la copa para la Dama \$100 y la bebida para el masculino rondaba los \$50..." (v. informe de PSA que se encuentra agregado a fs. 199/200).

Los informes de inteligencia también han logrado corroborar que Juan Carlos THOMAS era quien se encontraba detrás de la barra del local nocturno y se encargaba de cobrar las sumas por los pases y copas que se hacían en el lugar, llevando un registro de ello y, asimismo, era quien abonaba al finalizar la "jornada laboral" las sumas que les correspondían a las víctimas explotadas. Esta circunstancia se corrobora de manera objetiva, conforme los resultados de las tareas realizadas al interior del local "Samanta" cuyas conclusiones lucen agregadas a fs. 323.

En lo que respecta a la prueba colectada sobre Luis Fernando THOMAS y su vinculación con el sitio de explotación "Samanta", los resultados han logrado perforar la presunción de inocencia del nombrado.

Para afirmar ello, al margen de la distinta prueba que ha sido recolectada e incorporada durante la instrucción, ya descripta y analizada, me detendré especialmente en la testimonial que oportunamente documentara la víctima 1. En ella, se logra observar la



especial ascendencia de Luis Fernando THOMAS y el rol que este cumplía sobre el prostíbulo "Samanta". Así, la víctima sostuvo que: "...me compré el pasaje, fui a retiro y de retiro a Balcarce, donde me estaba esperando Miguel Ángel Guerra y me llevó a una casa donde vivían otras chicas más eran como ocho o nueve (...) a Luis Thomas lo conocí el día que llegué y con él tuve más trato. A Juan Carlos Thomas lo conocí a la noche, él estaba en la barra sirviendo las bebidas. Luis Fernando viene a las once de la noche hasta que se cierra, él es el que abre y cierra. Juan Carlos es quien está en la barra, anota cada trago y al final de la noche me da el porcentaje que yo digo, a veces el treinta, a veces el cuarenta, de las copas que el cliente me invitó y es una decisión mía según el tiempo que estuve con el cliente y lo que valía el trago (...) El día que llegué yo conocí a Luis porque él fue hasta la casa y me contó cómo era el trabajo (...) Al porcentaje que pacté lo conversamos con Luis, él se quedaba con el veinte o treinta por ciento. El primer día que trabajé me llevó Luis al departamento porque yo no tenía noción de dónde estaba ni como tomar un remisse en la zona..." (v. declaración testimonial de fs. 533/537). Por otra parte, la víctima identificada con el número 5, también arroja luz al respecto de la intervención delictiva de Luis Fernando THOMAS, explicando que: "...de lo que saco yo le voy dando la plata a 'Juanca' que está en la barra y él me anota, después cuando me voy me la devuelve y yo de ahí le doy lo que quiero a Luis, a veces cien o doscientos pesos, depende de lo que gane si no gané nada no le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

doy nada (...) a veces si no tengo para el remis me pagan el remise y yo les devuelvo" (v. declaración testimonial que se encuentra agregada a fs. 553/556).

Por último, tengo por corroborada la participación criminal de Luis Fernando THOMAS en cuanto al momento de allanar el domicilio particular del encartado, se secuestró copia de la IPP Nro. 08-01-000725-10 la que se ha seguido en su contra por infracción a la Ley 12.331 y se procedió además al secuestro de una agenda en la que puede leerse "*Ley 26.364 trata de personas Cod. Penal 145 bis y 147 ter*". Además, obsérvese el especial conocimiento que manejaba Luis Fernando THOMAS sobre los delitos objeto de juzgamiento, en tanto al momento de entablar conversación con los agentes de la PSA, los mismos documentaron: "*...se entabló diálogo con un masculino quien oficiaba de 'encargado' y 'seguridad' del lugar, quien resultó ser Thomas Luis Fernando, aportando de la charla con este que las femeninas realizan sus pases fuera del lugar atento a que la ley castiga con más dureza a los 'privados' que poseen habitaciones, por ese motivo explicó que en ese lugar estaba previsto al momento de su construcción la creación de unas dependencias reservadas las que fueron demolidas atento a lo expresado...*". En efecto, THOMAS conocía perfecta la norma que prohibía (e incluso agravaba) las conductas que él consiente y deliberadamente estaba infraccionando.

El plexo probatorio que ha sido valorado de manera íntegra y conjunta, permiten tener por corroborada la hipótesis acusatoria y alcanzar con un grado de certeza objetivo la participación criminal de los imputados



THOMAS, THOMAS y GUERRA en la explotación económica de la prostitución ajena en el denominado prostíbulo "Samanta".

En otro orden de cosas, me abocaré al análisis de la participación criminal que ha sido corroborada en cabeza de los imputados Héctor Miguel ORLANDO, Oscar Isidoro Vicente NIGRO y Liz Rocío Bonifacia ESCOBAR VEGA, quienes explotaban económicamente el ejercicio de la prostitución ajena en el prostíbulo denominado "Casablanca".

De acuerdo al caudal probatorio que ha sido recolectado durante la instrucción, me permiten tener por acreditada la intervención delictiva de las tres personas que se encontraban al frente de "Casablanca" cada uno con un rol determinado.

En este sentido, debe observarse el informe de la PSA que documenta con somera claridad la actividad de cada uno de los imputados en el prostíbulo "Casablanca", veamos: *"...se pudo establecer que trabajan en el lugar CINCO (05) femeninas, en apariencia mayores de edad, CUATRO (04) de ellas de nacionalidad extranjera, domiciliadas en la localidad de Balcarce, y una de ellas en el lugar, la Whiskería posee un NN masculino que oficia de 'seguridad', detrás de la barra se encuentra una persona de sexo femenino cuyas características fisonómicas coinciden con Liz Rocío Bonifacia ESCOBAR VEGA (...) pareja del señor Héctor Martín ORLANDO (...) Con respecto al lugar donde se desarrollan los 'pases', estos se efectúan en el lugar, accediendo las femeninas por el baño de damas, y los clientes por fuera del bar, para ingresar*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

por el garaje (...) Los aranceles de los 'pases' oscilan entre \$350 y \$600, también las femeninas hacen las veces de 'coperas', invitando a los clientes a abonar \$80 para las copas de las señoritas (...) tanto las copas como los pases, son abonados al masculino encargado de la seguridad o a la femenina que se encuentra detrás de la barra depende de la cantidad de clientes en el lugar (...)" (v. informes de PSA que se encuentran agregados a fs. 325/326). Estamos ante un cuadro completo del giro interno del local de expansión nocturna "Casablanca".

Por otro lado, tengo corroborado que Héctor Martín ORLANDO era uno de los responsables del lugar y quien, conforme las escuchas telefónicas y las tareas de campo llevadas a cabo por el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se encargaban del manejo de "Casablanca". Esto resulta evidente, no solo de dichas probanzas, sino también de los efectos secuestrados al momento del allanamiento, entre los que se encontraban facturas comerciales a nombre del encartado, preservativos, gel íntimo, y tarjetas que se corresponden con oferta sexual.

Asimismo, también se desprende de las tareas de campo realizadas por PSA en el interior de "Casablanca" que ve estacionado un vehículo marca Volkswagen Gol TREND (dominio LJJ-840) cuya titularidad se encuentra registrada desde el día 29 de junio de 2012 a nombre de Héctor Martín ORLANDO, con cédula azul de autorizado a conducir a nombre de Liz Rocío Bonifacia ESCOBAR VEGA (v. informes y tareas de campo agregadas a fs. 9/11, 32 y 136).



Otra prueba que permite corroborar la intervención criminal de ORLANDO sobre "Casablanca" surge de los resultados de las escuchas telefónicas oportunamente dispuesta en autos, en donde logra observarse -a modo de ejemplo- que el propio ORLANDO se identifica como "Martín de Casablanca" o realiza llamados vinculados con el suministro de distinta mercancía para el local "Casablanca" (v. constancias de fs. 163, 164/165), ello, no resulta más que ser una prueba de cargo contundente sobre el nombrado manejaba "Casablanca" (v. transcripción de la conversación telefónica obrante en el CD N° 12 del 25 de marzo de 2013 correspondiente con la línea intervenida N° 2266469244 que se encuentra agregada a fs. 163).

Distinto era el rol que cumplía Liz Rocío Bonifacia ESCOBAR VEGA, en cuanto este consistía en estar detrás de la barra, cobrar los pases y copas que los prostituyentes que asistían a tal lugar efectuaban. Por otra parte, se encargaba del cobro a las mujeres que allí residían de la suma que les era abonada en concepto de alquiler. Estas circunstancias las tengo por corroboradas atento las declaraciones testimoniales que han brindado las víctimas de autos, incluso fue la propia ESCOBAR VEGA quien se encontraba detrás de la barra en el interior de "Casablanca" al momento de materializarse el allanamiento (v. acta que documenta el procedimiento de fs. 407), como también su domicilio se encontraba registrado en el lugar (v. informe de AFIP agregada a fs. 44).

Obsérvese la declaración testimonial de la víctima 7, que con absoluta claridad sostuvo: "...Los dueños de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

todo son María del Carmen Galante, que es quien me contrató, su hijo Mario Orlando y la esposa de él y amiga mía, Liz VEGA..." (v. declaración de fs. 573). Por otra parte, el testimonio de la víctima 10 corrobora lo dicho por la víctima 7: *"...Rocío está detrás de la barra, prepara los tragos y cobra a los clientes (...) Oscar es el portero (...) Orlando casi no está, cuando va al lugar charla con Rocío y se va..."* (v. declaración de fs. 582/584).

Por otra parte, Oscar Isidoro Vicente NIGRO era quien se encargaba de la seguridad de "Casablanca" como bien lo indicó la víctima 10 en su declaración testimonial y fuera descripto *supra*, también oficiaba de cobrador a los clientes de las sumas correspondientes a los pases efectuados en el lugar, siendo esta circunstancia corroborada mediante el informe que yace a fs. 326 proveniente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria. Su rol como seguridad también es ratificado por el acta de procedimiento agregado a fs. 407.

Así, la prueba recabada durante la instrucción resulta sin lugar a dudas de signo acusatorio y de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia permitiendo tener por acreditada la intervención de los imputados en los hechos que se les atribuyen.

La participación de los imputados y el aspecto subjetivo de las conductas se encuentra plenamente acreditado con el resto de las pruebas incorporadas al legajo, ya descriptas en la presente sentencia.



Así se corrobora que los encartados actuando de manera coordinada, con división de trabajo, han perforado el *riesgo permitido* que impone las reglas de la imputación objetiva², es decir, cada uno de los intervinientes mediante sus conductas se convierte en *competente* para el proyecto conjunto³.

Los aquí juzgados conocían perfectamente las normas de comportamiento que se encontraban exentas del alcance del derecho penal, y cuales se encontraban prohibidas. Sin embargo, mediante sus injustos criminales ellos decidieron libre y voluntariamente informar a la comunidad que para ellos, no rigen.

Entonces, comprendida la norma como la expectativa social de que acaezca una determinada pena en razón de un esbozo disfuncional del mundo⁴, el derecho penal refuerza su vigencia, de forma contrafáctica frente a aquel mensaje disvalioso, que se conforma por la infracción de deber mancomunada de todos los intervinientes en la comunidad delictiva.

Finalmente, no se ha presentado a este Tribunal Oral una hipótesis delictiva distinta a la arrastrada desde la instrucción, ni ha sido negado por parte de los encartados su intervención en los hechos, por el contrario, se ha reconocido expresamente la culpabilidad.

² JAKOBS Günther, *La imputación objetiva en Derecho Penal*, Ed. Ad-Hoc, p. 75 y ss. 2014.

³ JAKOBS Günther, *Teoría de la intervención*, Ed. Externado de Colombia, p. 37 y ss. 2016.

⁴ POLAINO-ORTS, *Funcionalismo normativo*, 2014, pp. 85 ss.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

—VI—

Calificación legal

La conducta inculpada y la calificación pactada entre las partes constituyen respecto de Juan Carlos THOMAS y Luis Fernando THOMAS el delito de explotación económica de la prostitución ajena -6 casos- en calidad de coautores (art. 127 del CP conforme ley 25.087), respecto de Miguel Ángel GUERRA el delito de explotación económica de la prostitución ajena -6 casos- en calidad de partícipe necesario (art. 127 del CP conforme ley 25.087); en relación a Héctor Miguel ORLANDO y Liz Rocío Bonifacia ESCOBAR VEGA el delito de explotación económica de la prostitución ajena -4 casos- ambos en calidad de coautores (art. 127 del CP conforme ley 25.087) y Oscar Isidoro Vicente NIGRO el delito de explotación económica de la prostitución ajena -4 casos- en calidad de partícipe secundario (art. 127 del CP conforme ley 25.087).

Ahora bien, luego del recorrido argumentativo que ha transitado esta sentencia entiendo que logró establecerse mediante sendas tareas de investigación realizadas en la instrucción, de las escuchas telefónicas efectuadas y fundamentalmente de los testimonios registrados a las propias víctimas, que los integrantes de esta organización llevaban adelante maniobras compatibles con los delitos imputados.

El hallazgo de múltiples materiales hipervinculados con la actividad sexual en los domicilios donde se explotaba a las mujeres víctimas



(anotaciones de pases, preservativos, toallitas femeninas, tarjetas de acompañantes, etc.) debe ser ponderado con los restantes elementos de prueba hasta aquí reunidos y descriptos, los que entiendo –en cada caso concreto– se alcanza lógicamente la subsunción típica escogida por las partes.

Con relación a la explotación económica de la prostitución ajena corresponde señalar que el tipo penal en análisis se encuentra acreditado respecto a todas las víctimas. Y esto es así porque los imputados obtenían beneficios económicos mediante la actividad sexual de las mujeres que trabajan tanto en "Samanta" y "Casablanca", ellos recibían y se quedaban con un porcentaje del dinero que los clientes pagaban en función de las prácticas sexuales llevadas a cabo por éstas.

Esta circunstancia permite tener por acreditado el tipo subjetivo de la conducta, atento que nos encontramos ante un delito doloso, exigiéndose una intención directa de conocer y querer la explotación económica de quien ejerce la prostitución⁵.

En tal sentido, explota económicamente quien lucra o saca utilidad de un negocio en provecho propio, en este caso, de la prostitución ajena⁶. En este sentido, facilita quien proporciona los medios necesarios para que pueda concretar el ejercicio de la actividad que ha decidido emprender o continuar⁷. De modo que, la

⁵ BAIGÚN/ZAFFARONI, Código Penal de la Nación. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. T. 4, Parte Especial, p. 640. 2008.

⁶ *Ibíd*, *supra* nota 4, p. 639.

⁷ D'ALESSIO/DIVITO. Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. 2da Ed., Buenos Aires, La Ley, 2011, pág. 276.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

provisión de un espacio físico donde desarrollar la actividad, en este caso los locales nocturnos "Samanta" y "Casablanca" de la localidad de Balcarce, para que las víctimas compartieran copas con los sujetos que concurrían y ofrezcan mantener relaciones sexuales con ellos, encuadra claramente en la acción típica imputada.

Ha quedado fehacientemente acreditado que Juan Carlos THOMAS y Luis Fernando THOMAS administraron el local "Samanta" para explotar económicamente el ejercicio de la prostitución ajena, contando para ello, con la participación necesaria de Miguel Ángel GUERRA. Por su parte, también se encuentra debidamente acreditado que Liz Roció Bonifacia ESCOBAR VEGA y Héctor Martín Orlando administraron el local de explotación "Casablanca", contando con la participación secundaria de Oscar Isidro Vicente NIGRO con la finalidad de explotar económicamente el ejercicio de la prostitución ajena.

Es decir, los encartados pusieron al alcance de las víctimas la oportunidad y los medios necesarios para el ejercicio de dicha actividad, obteniendo de ella un beneficio económico, ello sin dudas con pleno conocimiento de la situación de vulnerabilidad por la que atravesaban las nombradas.

La explotación económica supone la habitualidad de la actividad⁸. Esta circunstancia ha quedado debidamente acreditada, atento que en el local de expansión nocturna "Samanta" se ha corroborado la explotación de seis (6) víctimas durante el 26 de

⁸ *Ibíd, supra nota 4.*



febrero de 2010 y hasta el 18 de diciembre de 2013, en tanto el local de explotación "Casablanca" registra períodos de actividad entre el mes de agosto de 2012 hasta el 18 de diciembre de 2013 en perjuicio de cuatro (4) víctimas. Ambas extensiones temporales demuestran una habitualidad permanente en la actividad.

Por todo lo expuesto, resulta suficiente para respaldar la calificación legal que las partes han convenido en el acuerdo de juicio abreviado.

-VII-

Sanciones Penales

A los fines de graduar las sanciones a imponer, he de considerar el acuerdo al que arribaron las partes, que luce a fs. 2.108/2.113, y el monto de pena allí solicitado que opera como límite máximo a este magistrado (inc. 5, art. 431 *bis* del C.P.P.N.).

Como ya se sostuvo, las reglas que rigen el sistema acusatorio, ubicadas por encima de la legislación procesal penal, limitan la actividad de los jueces al control formal y de legalidad de lo acordado por las partes -con las limitaciones que rigen en el art. 431 *bis* incluso para las partes-. En este caso particular, ello no solo viene dado por el principio acusatorio, sino por expresa orden legal que impide imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal.

Las partes han requerido a este Tribunal la imposición de distintas penas, en atención a las conductas imputadas, el reconocimiento expreso de la existencia del hecho materia de juicio y su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

participación, conforme la descripción y la calificación legal que ha sido plasmada, pactada y rubricada en el acuerdo de juicio abreviado.

En este sentido, entiendo que corresponde avalar los montos de pena solicitados, en tanto el interés jurídico-social que está detrás de la sanción de la norma es el de garantizar a una persona la libertad (tanto física como psíquica) de autodeterminación.

Libertad de elegir un plan de vida en el que se pueda seguir considerándosela *persona en derecho*, castigando aquellas que conducen a su explotación y esclavización. Aquél plan de vida individual cuya libertad de elección busca defenderse a través del derecho penal, debe conservar un estándar que garantice un piso mínimo de dignidad. Esa elección, no puede significar una opción que anule su libertad o la restrinja hasta límites insostenibles para el Estado de Derecho.

Entonces resulta fundamental en este momento, comprender que las circunstancias fácticas del caso, *in concreto*, han impuesto sobre los autores de los delitos descriptos el deber secundario de tolerancia⁹ (*Duldungspflicht*), esto se da a través de que ellos han contravenido el axioma fundamental de toda juricidad (el principio fundamental de que solamente hay libertad asegurada al precio del cumplimiento del deber).

Por ende, los aquí encartados tienen que soportar que se confirme a su costa la indisolubilidad del

⁹ PAWLIK, *Ciudadanía y Derecho Penal. Fundamentos de la teoría de la pena y del delito en una Estado de libertades*, Ed. Atelier. p. 51 y ss. 2016, con remisión a BINDING, *Die Normen und Ubertretung, t. I, 3era Ed. 1916, pp. 425 y 550.*



vínculo entre disfrute de la libertad y el cumplimiento del deber de cooperación, el cual emana de sus *estatus* de ciudadanos integrados a la vida en comunidad. El nombre del acto de confirmación se llama: pena¹⁰, y es precisamente desde aquí, donde parte su legitimación como acto estatal.

En virtud de ello, considerando a su vez la expresa conformidad prestada por los imputados en el marco del acuerdo efectuado, entiendo adecuada la pena acordada, por el cual corresponde:

CONDENAR a Juan Carlos THOMAS, de las demás condiciones personales obrantes en el expediente, como autor penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena (6 casos) a la PENA de TRES AÑOS de PRISIÓN de EJECUCION CONDICIONAL, y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 127 del CP conforme ley 25.087, art. 17 ley 12.331 y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N).

CONDENAR a Luis Fernando THOMAS, de las demás condiciones personales obrantes en el expediente, como autor penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena (6 casos) a la PENA de TRES AÑOS de PRISIÓN de EJECUCION CONDICIONAL, y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 127 del CP conforme ley 25.087; art. 17 ley 12.331 y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

CONDENAR a Miguel Ángel GUERRA, de las demás condiciones personales obrantes en el expediente, como partícipe necesario penalmente responsable del delito

¹⁰ *Ibíd* con remisión expresa a JAKOBS, *Staatliche Strafe*, 2004, p. 32. entre otros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

de explotación económica de la prostitución ajena (6 casos) a la PENA de TRES AÑOS de PRISIÓN de EJECUCION CONDICIONAL, y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 127 del CP conforme ley 25.087, art. 17 ley 12.331 y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

CONDENAR a Liz Roció Bonifacia ESCOBAR VEGA, de las demás condiciones personales obrantes en el expediente, como autora penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena (4 casos) a la PENA de TRES AÑOS de PRISIÓN de EJECUCION CONDICIONAL, y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 127 del CP conforme ley 25.087, art. 17 ley 12.331 y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.)

CONDENAR a Héctor Martín Orlando, de las demás condiciones personales obrantes en el expediente, como autor penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena (4 casos) a la PENA de TRES AÑOS de PRISIÓN de EJECUCION CONDICIONAL, y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 127 del CP conforme ley 25.087, art. 17 ley 12.331 y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.)

CONDENAR a Oscar Isidro Vicente NIGRO, de las demás condiciones personales obrantes en el expediente, como participe secundario penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución (4 casos) a la PENA de DOS AÑOS de PRISIÓN de EJECUCION CONDICIONAL, y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 46, 127 del CP conforme



ley 25.087, art. 17 ley 12.331 y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Esta sentencia ha realizado un examen exhaustivo del acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes, limitándose -como indica la norma que rige el instituto- a un estricto control de legalidad y racionalidad, ajustándose a las limitaciones que impone las reglas que rigen la materia *sub examine* (vrg. perforación del máximo de la pena pactada). Sentado ello, corresponde homologar las condiciones a las que han arribado los imputados, sus defensas y el Ministerio Público Fiscal, resultando todas ellas pasibles de negociación entre las partes dentro del instituto procesal penal escogido {art. 431 bis del C.P.P.N.}.

Sin embargo, los delitos perpetrados por los imputados -cuyo reconocimiento de existencia y culpabilidad ha quedado completamente acreditado- importan una afectación a derechos humanos de las víctimas. En este marco, aun cuando la acusación o el acuerdo transaccional omitió referirse a la reparación a las víctimas o el decomiso de las cosas relacionadas con el delito (instrumentos), no existiendo negociación posible que pueda operar en perjuicio de las víctimas, y sí un imperativo legal, constitucional y convencional de actuación expresa y positiva del juez.

Por ende, se impone a este magistrado dar respuesta a un imperativo *supralegal*, por lo que corresponde adentrarme en el tratamiento de la reparación integral de las víctimas que han sido objeto de explotación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

-VIII-

Reparación integral a las víctimas

La explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena es manifestación de la discriminación de género y de la violencia contra las mujeres¹¹. De así comprenderlo, nos encontramos ante la expresión más pura de la instrumentalización mercantil del prójimo, la negación del *otro* como ser.

En concreto: ha quedado establecido que se consumó la explotación económica de la prostitución ajena de la que han resultado víctimas diez (10) mujeres de escasos recursos económicos y ostensibles condiciones de vulnerabilidad.

En el correr de las páginas de este fallo se han desarrollado *in extenso* una batería de fundamentos que han permitido enervar la presunción de inocencia con la que cuenta todo individuo sometido a un proceso penal, esto ha permitido arribar finalmente a conclusiones condenatorias.

Además de ello, el acuerdo de juicio abreviado puesto a consideración de este Tribunal, cuenta con el reconocimiento expreso de culpabilidad material de todos los encartados respecto a la explotación que se impuso sobre la humanidad de las víctimas. La duda razonable sobre el efectivo acontecimiento de los hechos criminales ha sido despejada por completo.

¹¹ Así es recepcionado en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que la República Argentina incorporó a su bloque de constitucionalidad y que puede generar -en caso de violación, inobservancia y/o incumplimiento- responsabilidad internacional para el Estado. Volveré particularmente sobre ello en lo sucesivo.



Dicho esto, y luego de un estudio pormenorizado de los distintos compromisos asumidos por el Estado Argentino, podemos concluir que nos encontramos ante un caso donde se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado, por haberse concluido que diez (10) mujeres han sido víctimas de explotación sexual.

En efecto, se impone a esta judicatura emprender un análisis de la normativa internacional, la que adquiere especial relevancia, a saber: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹², la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niñas" que lo complementa¹³.

Obsérvese en este punto que los derechos y obligaciones reconocidos por los tratados y convenciones internacionales, la jurisprudencia de los organismos encargados de su monitoreo y aplicación, consagran, explícitamente el derecho a una reparación integral.¹⁴

¹² Recomendaciones Generales N° 19, 28 y 35 del Comité de la CEDAW.

¹³ Conocido como "Protocolo de Palermo".

¹⁴ Entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Declaración sobre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

Entre los derechos de las víctimas de explotación, se destaca palmariamente el derecho a la reparación integral, y en este sentido la respuesta judicial tiene trascendencia para el grupo de víctimas afectado por este delito en particular, independientemente de si se han constituido como parte querellante, actor civil o nunca han participado del proceso.¹⁵

En este sentido, tengo presente los Principios y Directrices recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos¹⁶, en donde se establece que la protección y la asistencia: "...no estarán subordinadas a que las víctimas de trata de personas puedan o quieran cooperar en un procedimiento judicial...".¹⁷

los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras. En este sentido, veasé el profundo desarrollo que realiza el *amicus curiae* presentado ante la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, *in re*, "Quiroga".

¹⁵ Esta sería una clara manifestación de que no se ha garantizado *in totum* el acceso a la justicia a las víctimas de explotación.

¹⁶ Informe del Alto Comisionado al Consejo Económico y Social, Nueva York, 1° a 26 de julio de 2002, E/2002/68/Add.1, 20/05/2002, Directrices 4 y 9.

¹⁷ La referencia expresa a "trata de personas" es adoptada comúnmente para abarcar todas las formas de explotación, incluso la explotación económica de la prostitución ajena como es el caso que nos ocupa.



Por ende, el ejercicio de la magistratura no puede constituirse en una barrera legal para que las víctimas accedan de manera plena al efectivo goce de sus derechos que han sido consagrados en la Constitución Nacional. Esta comprensión se adquiere si el operador judicial logra sortear los obstáculos que nublan la visión impidiendo impregnar el espectro con una mirada realista y humanista de la tragedia a las que estas personas fueron y son sometidas, incluso, luego de la liberación física.

La doctrina especializada es pacífica en afirmar que "las víctimas de trata de personas, en la abrumadora mayoría de los casos, no pueden acceder a la justicia, ni contar con el patrocinio letrado ni constituirse en parte querellante ni actoras civiles. Deben estar atentas a las necesidades básicas de supervivencia, a la protección de su integridad y la de su familia, deben atravesar largos procesos de reflexión y recuperación. Sus tiempos no son reflejados por los tiempos procesales. Todo ello se convierte en una barrera para que puedan ejercer por sí sus derechos y hacer escuchar sus voces".¹⁸

Corresponde entonces, tener en especial consideración las particulares circunstancias de vida de las víctimas (estas características se desprenden de manera palmaria de la simple lectura de las declaraciones testimoniales, y la prueba que ha sido valorada de manera conglobante), reasegurándose así,

¹⁸ En este sentido, y demas referencias veasé: *Reparación Integral: Un derecho de las víctimas de trata de personas*. Defensoría General de la Nación. C.A.B.A. 2018.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

por medio de este Tribunal Oral Federal, que el ejercicio del derecho a obtener una reparación integral no se convierta en una acción de peligro para su integridad física y/o psíquica.¹⁹

Ostensible resulta a esta altura entonces, la distancia entre aquellas personas que fueron sometidas y quienes sometieron la humanidad de *otro*. Aquí es, donde se torna relevante comprender el significado de la *toma de posición cualificada* de quien actúa en rechazo al ordenamiento jurídico vigente. Más preciso: el injusto criminal en el incurrieron los imputados importó oponer al ordenamiento jurídico vigente una contra-norma, a la cual ellos le atribuyeron prioridad frente a la norma del Derecho.

Esto es una manifestación de *poder* de los autores, la coacción que ellos han ejercido contra voluntades ajenas, debe entenderse como realización de un programa normativo que, racionalmente, no se puede interpretar como otra cosa que como una rebelión contra el ordenamiento jurídico vigente. En esta autoelevación normativa de los autores, radica el *plus* de significado de su actuar, plus que justifica hacerlos jurídico-penalmente responsables más allá de la obligación de compensar jurídico-civilmente el daño.²⁰

Ante esta situación, corresponde al Estado -mediante cualquiera de los Poderes que sostienen la República- equiparar la desigualdad existente en dicho

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ PAWLIK, *Confirmación de la norma y equilibrio en la identidad*. Ed. Atelier. p. 37 y ss. Barcelona. 2019.



binomio y otorgar una respuesta acorde a los derechos reconocidos en el bloque constitucional.

Me encuentro entonces ante una cuestión de orden público, en tanto el no tratamiento de la reparación integral a las víctimas —en concreto— implicaría *ipso facto* comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

Este baremo normativo, en el supuesto concreto bajo análisis, se impone por encima de cualquier tensión y/o colisión con cualquier otra norma que se encuentre por debajo del plexo constitucional, y la normativa internacional que haya sido incorporado al bloque de constitucionalidad.²¹

Más preciso: el silencio de las partes en la suscripción del acuerdo de juicio abreviado respecto del destino final de los instrumentos que han servido para cometer el delito (bienes muebles e inmuebles) en perjuicio de las mujeres víctimas explotadas, no puede operar como un disyuntor que desplace o menoscabe el derecho de las víctimas a una reparación integral, ni encorsetar los alcances de esta sentencia en materia de reparación económica y decomiso en favor de las víctimas explotadas.

Como dije *supra*, esta sentencia pondera exclusivamente la legalidad de lo acordado

²¹ Criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*): ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante. Veasé: TARELLO, *La interpretación de la ley*, Ed. Palestra. p. 286, Perú. 1980.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

(exclusivamente en lo vinculado a las libertades que el C.P.P.N. le brinda a las partes), pero no debe olvidarse que en este mismo proceso deben ponderarse los intereses que atañen -también- a las víctimas. Las partes que han suscripto el acuerdo de juicio abreviado, conocen el derecho y las regulaciones normativas que rigen la materia *in concreto*, como así también los alcances de la sentencia (art. 403 del C.P.P.N.).

En efecto, hacer silencio respecto del derecho a una reparación integral que surge de pleno derecho en cabeza de las víctimas de explotación, implicaría invisibilizarlas una vez más, ahora, de manera institucional. El Estado, muy por el contrario, debe visibilizarlas y repararlas por cuanto las considera personas en derecho. Este es el piso mínimo al que se ha comprometido el Estado Argentino con sus ciudadanos y la comunidad internacional.

-IX-

La reparación integral como derecho reconocido en el bloque constitucional. La Responsabilidad Internacional del Estado.

Fue la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, la que otorgó sustento jurisprudencial al derecho a la reparación integral de las víctimas.

En este sentido, el Máximo Tribunal sostuvo que: "...la reparación de los daños sufridos ilícitamente corresponde al derecho que las personas tienen a verse libres y, por ende, protegidas de toda interferencia



arbitraria (o ilegal) en el ejercicio de sus derechos, sea que ésta provenga de particulares o del Estado. Este derecho básico a la autonomía e inviolabilidad de la persona subyace a la lista del artículo 14 y al principio enunciado en el artículo 19, mientras que el derecho a reclamar su protección se encuentra establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional...".²²

Posteriormente, la consolidación e incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos al bloque constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) consagrados por la reforma constitucional del año 1994, reforzarían este sustento normativo de manera definitiva. En consecuencia, el derecho a una reparación integral es una norma de derechos humanos ampliamente reconocida en los principales instrumentos internacionales y regionales vinculados a la materia.²³

²² Fallos 329:473 (voto de la Dra. Argibay). Vease también: C.S.J.N. "Santa Coloma" (Fallos 308:1160) y "Aquino" (Fallos 327:3753, entre otros).

²³ La Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párr. 3; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, art. 13; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 6; Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, párr. 4 a 7; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25. Para más, v. *supra* nota 17.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

Así se ha entendido que el Estado: "...tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Si una violación queda impune en un Estado de modo tal que a la víctima no se le restablezca, en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos, se desprende que se ha violado el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción...".²⁴

Por ello, atento la legislación nacional que rige la materia, los compromisos internacionales suscriptos por el Estado Argentino y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República, comprendidas todas ellas de manera armónica, imponen a este despacho el deber de resguardar de manera primaria el derecho de las víctimas a percibir una reparación integral, y emitir un pronunciamiento que sea respetuoso de ese derecho consagrado con jerarquía constitucional.

Este ha sido el sentido que recientemente adoptara la Sala II de la Cámara Federal de Casación (de forma unánime)²⁵, al momento de dictar resolución en la causa "*Quiroga, José Luis y otros s/ recurso de casación*"²⁶,

²⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, N°4, párrafo 166.

²⁵ Votos concurrentes de la Dra. Ledesma y los Dres. Slokar y David.

²⁶ C.F.C.P. 990/2015/TO1 del registro 472/17 de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, rta. 7/4/2017.



avalando que el dinero sujeto a decomiso fuera destinado a la reparación de las víctimas.

En el fallo "Quiroga" la C.F.C.P. volcó una serie de interpretaciones conceptuales que revisten interés para el presente caso. Así, el superior prioriza los compromisos internacionales vinculados a garantizar la reparación a las víctimas, dejando de lado interpretaciones formalistas que eluden asumir la función que tienen los órganos judiciales sentando una firme posición sobre el derecho de las víctimas a obtener un resarcimiento, así como del deber de los órganos del Estado de facilitar esa reparación.

Obsérvese, en relación a la reparación económica de las víctimas²⁷, lo sostenido por la C.F.C.P. en "Quiroga": "...cabe observar que el tribunal se encontraba facultado para determinar un monto indemnizatorio en favor de las víctimas, de conformidad con los arts. 23 y 29 incs. 1° y 2° CP. Aquella labor había sido facilitada mediante el acuerdo de partes, en el que se había establecido la suma que se entregaría a las damnificadas. Así, resulta errada la consideración en orden a que aquel acuerdo supondría la creación de una pena no prevista en el delito por el que se condenó a los inculos, toda vez que no se trata de una pena pecuniaria, sino que la naturaleza del pago es compensatoria de daños sufridos por las víctimas...".

Aquí debo destacar algo esencial, la C.F.C.P. remarcó que el monto indemnizatorio "(...) *había sido*

²⁷ En el caso "Quiroga" las partes -al menos- pactaron un resarcimiento económico para las víctimas en el acuerdo de juicio abreviado. Al momento de dictar sentencia el Tribunal Oral Federal N° 1 de C.A.B.A. rechazó dicha propuesta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

facilitado mediante el acuerdo de partes (...)” al Tribunal Oral que rechazó la indemnización a las víctimas. Ahora bien, cabe preguntarse –siguiendo el razonamiento de la C.F.C.P.– cuál es el deber que tiene el Tribunal interviniente –como en este caso– cuando las partes no “facilitan” el monto indemnizatorio.

Una lectura e interpretación racional me inclina a postularme por el vértice de que esta sentencia debe reparar a las víctimas por más que las partes no hayan “facilitado” nada al Tribunal.

La C.F.C.P. en el precedente citado, también se refirió a la naturaleza civil de la reparación del daño, afirmando que se debe: *“...reservar lo punitivo para la ley penal y considerar de naturaleza civil lo que atañe a la reparación del daño. El respeto por esta diferente naturaleza y sus respectivos ámbitos no implica una solución a la cuestión de competencia: nada obsta a que el juez penal pueda resolver cuestiones civiles, que no por ello pierden su naturaleza civil. Además, esta solución es la que se deduce del código argentino, que al establecer que el juez penal podrá disponerla, deja claro que no forma parte de la pena...”*.

Finalmente, en lo sucesivo avanzaré en el sentido señalado atento que el incumplimiento de estas normas irroga responsabilidad internacional para el Estado Argentino, sin perjuicio de cuál es el Poder del Estado que no ha garantizado estos derechos. Consecuentemente, el Poder Judicial de la Nación, como uno de los tres poderes que conforman la República, debe ocuparse de ello.



-X-

**Decomiso. Privilegio de las víctimas. Reparación
Integral Efectiva**

A los efectos de cumplir con las normas que rigen la materia y lograr efectivizar la reparación integral de las víctimas que han sido explotadas, habré de disponer el decomiso definitivo (art. 23 del C.P.) de los inmuebles donde se explotó a las víctimas de autos, estos son, los locales de expansión nocturna y explotación denominados: "Samanta" y "Casablanca".

Idéntica solución adoptaré para los bienes muebles (automóviles) que fueron secuestrados durante la instrucción, y que también han servido para cometer el delito, los cuales se encuentran a disposición de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal (conf. fs. 2007), a saber: 1) VW Gol Trend (dominio: LJJ-840), 2) Mitsubishi L -200, 4X4, (dominio: FTB-182) y 3) Chevrolet Astra (dominio: IHX-638), ello, atento el *imperio legis* del art. 23 del Código Penal.

Además del razonamiento lógico que he desarrollado en los puntos anteriores, este caso concreto impone comprender que la decisión no se deriva de una posición arbitraria ni antojadiza, muy por el contrario, viene impuesta de manera primaria por el Código Penal, en cuanto dispone: "...En todos los casos en que recayese **condena** por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, **la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho** y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

restitución o **indemnización del damnificado** y de terceros..." (Art. 23, primer párrafo, del C.P.).

La disposición antes citada, habilita sin más la decisión que recae mediante esta sentencia. Sin embargo, obsérvese que la ley 26.842 (B.O. 27/12/2012) incorporó un párrafo al art. 23 del C.P. ordenando de manera específica que: "...En el caso de **condena** impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, **127**, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, **queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble** donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u **objeto de explotación...**".

Recuérdese que las víctimas -en su totalidad- fueron sometidas a explotación en los inmuebles detallados *supra* hasta el día 18 de diciembre de 2013, como ya ha quedado suficientemente comprobado en la batería de fundamentos que esta sentencia presentó.

En efecto, respecto de los inmuebles que son utilizados como lugar de explotación, la Sala I de la C.F.C.P. *in re* "CHO, Yong Ha y MIGUEL, Emanuel Gabriel" resolvió que: "...Corresponde ordenar el decomiso del inmueble -donde se llevó a cabo la reducción a la servidumbre- toda vez que quedó comprobado -de manera fundada y suficiente- que el condenado mantuvo reducidos a la servidumbre a la víctima y sus dos hijos menores de edad en dicho domicilio, por lo que el inmueble fue el instrumento utilizado para la comisión del delito por más de cuatro años; y que la ley 25.632 (B.O. 29/8/2002 -vigente al momento de los hechos de esta causa-) que aprobó la Convención Internacional



contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y protocolos complementarios, específicamente dispone que deberán ser decomisados los bienes utilizados en los delitos comprendidos en dicho instrumento, entre los que se incluyen los inmuebles...".²⁸

En este marco, como anticipé, una correcta y armónica lectura de los instrumentos internacionales que rigen la materia –incorporados al bloque de constitucionalidad– y la normativa federal ante estos casos concretos, el decomiso y su posterior destino no implican –en principio– una facultad discrecional del juez. Así lo ha entendido la Cámara Federal de Casación Penal²⁹, al sostener: "...conforme la letra del art. 23 del C.P., los jueces se encuentran obligados a resolver sobre el decomiso si en el caso se verifican los presupuestos de su procedencia, no tratándose de una facultad meramente discrecional. En este sentido, se ha sostenido que 'la sentencia condenatoria debe, aunque no aparezca expresamente dispuesto en el art. 403, párrafo primero, disponer el decomiso, por su carácter de pena accesoria'...".

Recientemente, la Sala I de la C.F.C.P. en el fallo "VALDEZ LÓPEZ, Sara Elena y otros" sostuvo que: "...Corresponde ordenar el decomiso del inmueble y el

²⁸ C.F.C.P., Sala I, Registro n°: 1312. Resolución del: 05/11/2018. Causa n°: 17741. Votos de los Dres. MAHIQUES, FIGUEROA y HORNOS.

²⁹ C.F.C.P., Sala III, Causa N° 1745/2013, "Correa Perea, Claudio Gerardo y Oyola Godoy, Pablo Felipe Alexis s/recurso de casación", rta el 14/04/2015, reg 514.15, entre otras. Con cita expresa a Guillermo R. NAVARRO y Roberto R. DARAY Código Procesal Penal de la Nación; Tomo II, 2 edición, Hammurabi, Bs. As. 2006, pág. 1.375.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

automotor utilizados para cometer el delito, toda vez que, conforme el artículo 23 del Código Penal, resulta pasible de decomiso los objetos intencionalmente utilizados para consumar o intentar el delito, tales como los inmuebles, los vehículos, las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o infraestructura para la comisión de un ilícito...".³⁰

Así, en los casos donde el Ministerio Público Fiscal y la Defensa no hayan estipulado en el acuerdo de juicio abreviado el decomiso de los instrumentos utilizados para cometer el delito, ello no es causal para que los jueces en la sentencia condenatoria no puedan ordenarlo. Por el contrario, en estos casos el art. 23 del C.P. me exige una especial contracción sobre los instrumentos del delito, atento la posible violación de derechos fundamentales que se encuentran en juego.³¹

En relación al análisis sobre los *instrumentos del delito* la C.F.C.P., Sala II, *in re*: "ALONSO, Ana Karina" ha sido muy precisa: "Corresponde anular el decisorio que dispuso la restitución del dinero a la encausada toda vez que el temperamento adoptado por el *a quo* no es susceptible de ser reputado como acto jurisdiccional válido en tanto se deriva de un fragmentado examen de las constancias de la causa."³²

³⁰ C.F.C.P., Sala I, Registro n°: 1473. Resolución del: 13/11/18. Voto de los Dres. HORNOS, MAHIQUES Y FIGUEROA.

³¹ En este sentido: C.F.C.P., Sala II, CN° CCC51585/2013/TO1/CFC2.

³² C.F.C.P., Sala III, Registro n°: 755/18 Resolución del: 15/8/2018 Causa n°: 6354. Votos de los Dres. FIGUEROA, MAHIQUES Y HORNOS.



Por ello, es que el decomiso de los instrumentos que han servido para consumir la explotación de las víctimas parte de un riguroso análisis de toda la prueba que se encuentra adunada al legado, la cual ha sido valorada detalladamente.

En este sentido, se ha entendido que cuando se tratan de medidas imperativas, aunque las partes no hayan acordado a su respecto, no pueden ser tema de negociación ni cabe considerar que el Tribunal agravó la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal al imponer dicha accesoria.³³

En este sendero, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en el caso "Ladino Betancur" afirmó: "...Corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la resolución que dispuso el decomiso del dinero secuestrado toda vez que el decomiso es una imposición legal, consecuencia de una condena, medida de naturaleza pecuniaria, que como tal queda fuera de la concertación de un juicio abreviado y que sólo ha de supeditarse a la existencia de la prueba pertinente que acredite su relación con el delito y probada como fue esa relación, el agravio no resulta atendible...".³⁴ Idéntico criterio ha sostenido la Sala II de dicha Alta Cámara en el caso "GOMEZ. C" al sostener: "...en función de su carácter obligatorio, el decomiso queda excluido

³³ D'ALBORA, Francisco, Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado. Buenos Aires, 2002, p. 931. En relación al antecedente de la Sala I de la C.F.C.P., ED, DPPC, del 25/06/2002, f. 1084-SJ.

³⁴ C.F.C.P., Sala III, in re "LADINO BETANCUR, Yasid Fernando". Reg. 1449. C° 525. Res. del 31/10/2018. Votos de los Dres. CATUCCI y RIGGI.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

como materia de negociación entre el acusador público y el imputado y su defensa técnica, con miras a la celebración de un juicio abreviado...".³⁵

Razonar a *contrario*, implicaría aceptar que las partes al momento de pactar los términos de un acuerdo de juicio abreviado puedan decidir herméticamente (y por ende, el juez obligado a aceptar) por ejemplo: sobre el destino del arma secuestrada con la que se cometió el robo, o del vehículo que sirvió para ejecutar un secuestro extorsivo, o incluso negociar sobre la registración de antecedentes penales del sujeto que reconoce la comisión del delito. Estos ejemplos, dan muestra clara del absurdo al que se podría llegar si las partes pretendieran recorrer este camino argumentativo.

Expuesto el marco normativo, jurisprudencial y las especiales características que presenta el caso particular en estudio, los inmuebles que habrán de decomisarse definitivamente, llegan a esta instancia con medida cautelar de embargo preventivo con fines de decomiso, dispuesto mediante resolución del día 20 de noviembre de 2018 (v. fs. 1.943) por el Juzgado Federal N° 3 de Mar del Plata en los términos del art. 23 del Código Penal, medida que se encuentra firme y consentida. En idéntica situación se encuentran los bienes muebles (vehículos)³⁶.

³⁵ C.F.C.P., Sala II, *in re* "GOMEZ C." Causa: 4757. Sent. 08/03/2004.

³⁶ Veasé: FMP 31014404/2012/TO1/4, FMP 31044404/2012/TO1/9 y FMP 31044404/2012/TO1/3 (Incidentes de embargo y/o Entrega de bienes registrables).



En este punto, debe recordarse que el vehículo Chevrolet ASTRA (IHX-638) vinculado a Juan Carlos THOMAS y la camioneta Mitsubishi L-200, 4x4 (FTB-182) vinculada a Miguel Ángel GUERRA ambos relacionados con el local de explotación "Samanta", han sido hartamente señalados en los informes de las tareas de inteligencia como los vehículos utilizados para transportar a las víctimas desde sus domicilios hasta los lugares de explotación con habitualidad, esto convierte a los rodados en bienes utilizados para la comisión del delito y por ende, susceptibles de la aplicación del art. 23 del C.P. (v. informes de la fuerza agregados a fs. 225/7; 234/36; 244/46). Asimismo, el rodado VW Gol Trend (LJJ-840) vinculado a Héctor Mario ORLANDO y Liz Rocío Bonifacia ESCOBAR VEGA ambos relacionados al sitio de explotación "Casablanca", ha sido divisado en reiteradas oportunidades en el interior de local de explotación mencionado, siendo utilizado por quien administraba y sostenía dicho prostíbulo, es decir, el rodado en cuestión ha sido utilizado para consumir la comisión del delito y por ende, se convierte en un bien susceptibles de la aplicación del art. 23 del C.P. (v. informes agregados a fs. 9/11, 32 y 136).

Para así decidir, habré de cimentar los fundamentos de esta decisión en la comprensión de que el decomiso de los bienes instrumento del delito y el pago de la reparación e indemnización a las víctimas está contemplado tanto en las reglas generales del Código Penal (art. 23, 29, 30 y 31) como en la normativa específica internacional sobre la explotación sexual que impone a este magistrado un resolución que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

priorice la reparación integral a las víctimas del delito.

Por ende, en este caso en particular, no puede prevalecer la conservación de los instrumentos que sirvieron para la comisión del delito, atento el silencio de las partes, en perjuicio de una efectiva e integral reparación de las víctimas de explotación.

En este sentido, debe entenderse que la reparación a las víctimas no puede ser la consecuencia exclusiva de un ofrecimiento de los imputados, ni constituye un mero compromiso que pueda ser pactado de manera impenetrable entre las partes. La reparación, es una consecuencia normativa de las condenas y el decomiso es el corolario de dichas condenas.

Sin perjuicio de ello, las partes al momento de suscribir el acuerdo y ponerlo a consideración de este Tribunal Oral Federal, nada han dicho respecto de los bienes que fueron utilizados para la comisión del delito. No existió reclamo por parte de los imputados ante esta instancia, ni acuerdo alguno entre las partes. Tampoco se ha pactado ni puesto a consideración del Tribunal, resarcimiento económico alguno para las diez (10) mujeres víctimas que los aquí condenados **han reconocido explotar sexualmente.**

En efecto, todas las partes que intervinieron en la negociación del acuerdo de juicio abreviado tenían un acabado conocimiento de los bienes muebles e inmuebles que fueron utilizados para la comisión del hecho delictivo, y que además, pesaban sobre todos ellos medidas cautelares firmes y consentidas en las instancias precedentes.



Bajo este cuadro de situación, se impone a este magistrado el deber de disponer el destino final de los instrumentos que sirvieron para la comisión del delito, ya que de no hacerlo, implicaría adoptar un excesivo rigor formal incompatible con una recta administración de justicia y la frustración del derecho a la reparación reconocido constitucionalmente a las víctimas. A la vez, estaría favoreciendo que los explotadores conserven el provecho económico de la violación de los derechos humanos por ellos perpetrados, engrosando de manera ilegítima su patrimonio.

La Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, fue determinante al entender que la asistencia y reparación a las víctimas excede el interés privado de las partes y es una cuestión que atañe a toda la sociedad y al Estado, que se ha comprometido de manera legal en tal sentido.³⁷

³⁷ En este sentido: C.F.C.P., Sala IV, FCT 97/2013/TO1/CFC1, "GIMÉNEZ, Iván y otro s/recurso de casación", voto de los Dres. Gustavo M. Hornos, Mariano H. Borinsky y Javier Carbajo (Rta. del 30/04/2019). En un mismo sentido, Sala I, de la C.F.C.P. *in re*: "FERNÁNDEZ, Javier Ezequiel" al sostener que: "...El decomiso, en tanto consecuencia accesoria a una pena principal y de carácter retributivo, constituye un efecto de la sentencia condenatoria que procede por imperativo legal cuando, como en el caso, se configuran las condiciones previstas en el art. 23 CP. EL voto concurrente agregó que el deber de realizar acciones concretas para lograr la identificación, localización, embargo y decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito de acuerdo tiene fundamento en lo establecido en el art. 23, Código Penal; la ley 20.785; en las normas que regulan los regímenes especiales - aduanero, estupefacientes, lavado de activos de origen delictivo y prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

Al respecto, fue la misma Sala IV la que al pronunciarse sobre un planteo similar al presente, definió: "...todas estas obligaciones asumidas por el Estado al ratificar el Protocolo, lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes..."³⁸. En una misma línea, argumentó que: "...la acción impulsada (...) dirigida a obtener una reparación de las víctimas por el daño sufrido sin requerir mayores exigencias legales y procesales a las mismas en razón de su vulnerabilidad –comprobada en la sentencia impugnada–, se encuentra en un todo conforme con la normativa internacional invocada...".³⁹

víctimas, entre otras-; en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas -ley 24.072-; Convención Interamericana contra la Corrupción -ley 24.759- Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y protocolos complementarios -ley 25.632-; Convención Interamericana contra el Terrorismo - ley 26.023-; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción - ley 26.097-; recomendaciones del Grupo de Acción Financiera -GAFI; entre otros...". Votos de los Dres. HORNOS, FIGUEROA, MAHIQUES. Registro N°: 720/18. Resolución del: 08/08/2018.

³⁸ Causa 2471/2012/TO1/CFC1, caratulada "CRUZ NINA, Julio César y otros s/ recurso de casación", reg. n° 2662/16.1, rta. el 30/12/16. En idéntico sentido, C.F.C.P.: Nro. FTU400654/2008/CFC1 "TAVIANSKY, Ana Alicia; OLIVERA, Verónica del Jesús s/ recurso de casación", registro n° 2551/15.4, rta. el 29/12/2015 y CCC 22452/2011/TO1/CFC1 "GONZALEZ RÍOS, Pablo s/ abandono de persona", registro n° 1315/16, rta. 19/10/2016, ambas de la sala IV.

³⁹ *Ibid.*



Así, el Superior entendió que debe interpretarse el artículo 29 del Código Penal -que expresamente prevé que la sentencia condenatoria podrá ordenar la reparación de los perjuicios causados a la víctima-, bajo el prisma de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.⁴⁰

Por último, importa especial relevancia la sentencia que emitiera la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, al momento de disponer el decomiso de un inmueble que sirvió para consumir la explotación de mujeres, al entender que: "...teniendo presente el género de la víctima y la edad de sus hijos, corresponde efectuar un análisis constitucional y convencional en la presente causa, toda vez que en el presente caso es posible advertir un conjunto de cuestiones que están íntimamente vinculadas con la violencia de género y el estado de vulnerabilidad de las víctimas, destacando que las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual, y que dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura androcéntrica, que

⁴⁰ Ver, supra nota 36, en particular voto del Dr. HORNOS.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género...".⁴¹

Conforme la expuesto, y a los efectos de un mejor orden procesal, se ordenará la formación de un LEGAJO de REPARACIÓN INTEGRAL de VÍCTIMAS para la concentración de todo lo inherente a la efectiva reparación económica –fijación prudencial del monto indemnizatorio– (art. 29, 30 y 31 del C.P.) y disposición final de los bienes decomisados (art. 23 del C.P.), ESTABLECIENDO que las diez (10) víctimas que han sido EXPLOTADAS SEXUALMENTE adquieren a partir del dictado de la presente sentencia PRIVILEGIO DE COBRO en concepto de REPACIÓN INTEGRAL (art. 23, 29 inc. 2, 30 y 31 del C.P.).

Teniendo a la vista la normativa que rige la materia, las circunstancias concretas del caso, el estado procesal de estos autos y los fundamentos desarrollados en la presente resolución, corresponde:

DECOMISAR de manera DEFINITIVA el INMUEBLE sito en calle 103 entre 42 y 44 de la ciudad de Balcarce (datos catastrales: Partido 8 (Balcarce), Circunscripción 11, Sección A, Chacra 5, Manzana 5D, Parcela 4) por haber SERVIDO para consumar el DELITO DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA PROSTITUCION AJENA (art. 23 del Código Penal).

DECOMISAR de manera DEFINITIVA el INMUEBLE sito en calle 226, km 64 (datos catastrales: Partido 8 (Balcarce), Circunscripción 2, Parcela 16 E.) por haber

⁴¹ C.F.C.P., Sala I, *in re*: CHO, Yong Ha y MIGUEL, Emanuel Gabriel. Registro n°: 1312 Resolución del: 5/11/18. Causa n°: 17741. Votos de los Dres. Mahiques, Figueroa y Hornos.



SERVIDO para consumir el DELITO DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA PROSTITUCION AJENA (art. 23 del Código Penal).

DECOMISAR de manera DEFINITIVA los RODADOS Chevrolet ASTRA (IHX-638), Mitsubishi L-200, 4x4, (FTB-182) y VW Gol Trend (LJJ-840) por haber SERVIDO para consumir el DELITO DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA PROSTITUCION AJENA (art. 23 del Código Penal).

DISPONER LA FORMACIÓN de un LEGAJO de REPARACIÓN INTEGRAL de VÍCTIMAS para la concentración de todo lo inherente a la efectiva REPARACIÓN ECÓNOMICA –fijación prudencial del monto indemnizatorio– y la disposición final de los bienes decomisados (art. 23 del C.P.).

ESTABLECER el PRIVILEGIO DE COBRO de las víctimas en concepto de REPARACIÓN ECONÓMICA INTEGRAL (art. 23, 29, 30 y 31 del C.P.).

Finalmente, y atento las fuertes restricciones y limitaciones de acceso a la justicia que las víctimas de este delito suelen presentar por su extrema vulnerabilidad y por las características propias de los hechos que atravesaron, se dispondrá el libramiento de sendos oficios –con copia íntegra de la presente– y con la expresa finalidad de garantizar el ACCESO A LA JUSTICIA de las víctimas de explotación de este legajo (art. 16, 18 y 33 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –ambos con jerarquía constitucional) al Programa de Asesoramiento y Patrocinio para las Víctimas del Delito de Trata de Personas (VDTP) dependiente del Ministerio Público de la Defensa de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

Nación, a la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) y a la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes (DGRADB) de la Procuración General de la Nación.

Por los fundamentos expuestos,

RESUELVO: _

I). CONDENAR a Juan Carlos THOMAS, de las demás condiciones personales obrantes en el expediente, como autor penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena (6 casos) a la PENA de **TRES AÑOS** de **PRISIÓN** de **EJECUCION CONDICIONAL**, y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 127 del CP conforme ley 25.087, art. 17 ley 12.331 y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N).

II). CONDENAR a Luis Fernando THOMAS, de las demás condiciones personales obrantes en el expediente, como autor penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena (6 casos) a la PENA de **TRES AÑOS** de **PRISIÓN** de **EJECUCION CONDICIONAL**, y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 127 del CP conforme ley 25.087; art. 17 ley 12.331 y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

III). CONDENAR a Miguel Ángel GUERRA, de las demás condiciones personales obrantes en el expediente, como partícipe necesario penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución



ajena (6 casos) a la **PENA** de **TRES AÑOS** de **PRISIÓN** de **EJECUCION CONDICIONAL**, y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 127 del CP conforme ley 25.087, art. 17 ley 12.331 y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

IV). CONDENAR a **Liz Roció Bonifacia ESCOBAR VEGA**, de las demás condiciones personales obrantes en el expediente, como autora penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena (4 casos) a la **PENA** de **TRES AÑOS** de **PRISIÓN** de **EJECUCION CONDICIONAL**, y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 127 del CP conforme ley 25.087, art. 17 ley 12.331 y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.)

V). CONDENAR a **Héctor Martín ORLANDO**, de las demás condiciones personales obrantes en el expediente, como autor penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena (4 casos) a la **PENA** de **TRES AÑOS** de **PRISIÓN** de **EJECUCION CONDICIONAL**, y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 127 del CP conforme ley 25.087, art. 17 ley 12.331 y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.)

VI). CONDENAR a **Oscar Isidro Vicente NIGRO**, de las demás condiciones personales obrantes en el expediente, como participe secundario penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución (4 casos) a la **PENA** de **DOS AÑOS** de **PRISIÓN** de **EJECUCION CONDICIONAL**, y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 46, 127 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014404/2012/TO1

CP conforme ley 25.087, art. 17 ley 12.331 y arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

VII). **DECOMISAR** de manera **DEFINITIVA** el **INMUEBLE** sito en calle 103 entre 42 y 44 de la ciudad de Balcarce (datos catastrales: Partido 8 (Balcarce), Circunscripción 11, Sección A, Chacra 5, Manzana 5D, Parcela 4) por haber **SERVIDO** para cometer el **DELITO DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA PROSTITUCION AJENA** (art. 23 del C.P.).

VIII). **DECOMISAR** de manera **DEFINITIVA** el **INMUEBLE** sito en calle 226, km 64 (datos catastrales: Partido 8 (Balcarce), Circunscripción 2, Parcela 16 E.) por haber **SERVIDO** para cometer el **DELITO DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA PROSTITUCION AJENA** (art. 23 del C.P.).

IX). **DECOMISAR** de manera **DEFINITIVA** los **RODADOS** Chevrolet ASTRA (IHX-638), Mitsubishi L-200, 4x4, (FTB-182) y VW Gol Trend (LJJ-840) por haber **SERVIDO** para consumir el **DELITO DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA PROSTITUCION AJENA** (art. 23 del C.P.).

X). **DISPONER LA FORMACIÓN** de un **LEGAJO** de **REPARACIÓN INTEGRAL** de **VÍCTIMAS** para la concentración de todo lo inherente a la efectiva **REPARACIÓN ECÓNOMICA** —fijación prudencial del monto indemnizatorio— (art. 23, 29, 30 y 31 del C.P.), la debida reserva de la identidad de la víctimas (art. 6 inc. i y 8 de la ley 26.364) y la disposición final de los bienes decomisados (art. 23 del C.P.).

XI). **ESTABLECER** el **PRIVILEGIO DE COBRO** de las **VÍCTIMAS** en concepto de **REPARACIÓN ECONÓMICA INTEGRAL** respecto de lo ordenado en los puntos VII, VIII y IX (art. 23, 29, 30 y 31 del C.P.).



XII). **CUMPLIDO** lo dispuesto en el punto X, líbrese oficio al Programa de Asesoramiento y Patrocinio para las Víctimas del Delito de Trata de Personas (VDTP) dependiente del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, a la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) y a la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes (DGRADB) de la Procuración General de la Nación a los efectos de **GARANTIZAR** el derecho constitucional de **ACCESO A LA JUSTICIA** de las víctimas (art. 16, 18 y 33 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Protocolícese, notifíquese, cúmplase y oportunamente archívese.

Mario Alberto Portela
Juez de Cámara

Ante mí:

Carlos Ezequiel Oneto
Secretario

En igual fecha se cumplió con lo ordenado. CONSTE.-

Carlos Ezequiel Oneto
Secretario

